

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término prudencial y la parte incidentante no subsano las anomalías indicadas en el auto precedente presentadas. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 27 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1643.-

Incidente de desacato

76-892-40-03-002- 2015 - 0002 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Septiembre Veintisiete de Dos mil Veintiuno.-

En virtud a que en el presente tramite Incidental presentado por el señor **JESUS MARIA GRANJA ORTIZ** quien actúa en nombre propio y en contra de **IMVIYUMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T-039 de segunda instancia fechado 23 de febrero de 2015 dictado por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Oralidad de Cali y como quiera que no se subsano las falencias indicadas en el auto que antecede debido a que el Juez de circuito le indicio que no le otorgaba la copia debido a que la acción de tutela fue enviada a la Corte Constitucional, y con relación a el representante de INVIYUMBO no se adjuntó la Resolución y/o documento idóneo en el cual se pueda establecer quien es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela en esa entidad, esto en virtud a que se debe individualizar la persona responsable del cumplimiento de fallo de tutela.Es por lo que se,

**DISPONE:**

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por el solicitante **JESUS MARIA GRANJA ORTIZ** quien actúa en nombre propio y en contra de **IMVIYUMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO** en virtud a que no fue subsanado tal y como se solicitó en el auto que antecede

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 28 DE 2021**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO



No. 20210423330391951 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.9

Bogotá D.C. 22-09-2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE

Calle 7 No. 3 - 62

Correo electrónico: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo, VALLE

Asunto: Respuesta Oficio No. 596 de fecha 14 de septiembre de 2021

Proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2016-00549-00

Demandante: JESSICA RINCON ASTAIZA C.C. 1.112.101.277

Demandado: JOSE MIGUEL GARCIA RODRIGUEZ C.C. 1.020.726.671

En respuesta al oficio del asunto, allegado a la División de Nóminas el día 20 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico y radicado bajo No. 20210041320305582, en cual solicita se aclare que el descuento que se viene realizando al salario que percibe el demandado JOSE MIGUEL GARCIA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.671 por concepto de cuota alimentaria es un descuento de nómina, con toda atención me permito informar que mediante oficio No. 20190423330278721 de fecha 12 de junio de 2019, esta División informó que no es posible incluir la cuota alimentaria como descuento voluntario, en razón a que el oficio mediante el cual se ordenó el acuerdo conciliatorio no informó el número de cuenta bancaria personal de la demandante, información que es requerida por el sistema de nóminas, ya que al colocar los dineros descontados a órdenes de la cuenta bancaria de su despacho judicial, el sistema lo tomará como embargo y no como cuota alimentaria.

Por lo anterior, se solicita muy respetuosamente a su Despacho suministre número de cuenta personal de la señora JESSICA RINCON ASTAIZA, con el fin de proceder de conformidad a lo ordenado. Ya que como se indicó, en caso de no aportarse dicha información, los dineros serán siendo consignados en la cuenta de depósitos judiciales de su Despacho ante el Banco Agrario, figurando este como embargo y no como cuota alimentaria.

Respetuosamente,

  
Capitán de Fragata SAMARY MERCEDES RODRIGUEZ MARTÍNEZ  
Jefe División de Nóminas Armada Nacional

Elaboró : S2 Vilma Cabrera   
Revisó : S1 Luis Orlando Rojas 



La seguridad es de todos

Mindefensa



LA VICTORIA ES DE TODOS



Mares y ríos de todos  
Protegemos el azul de la bandera

ARMADA DE COLOMBIA



No. 20210423330391931 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.9

Bogotá D.C. 22-09-2021

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO

Carrera 3 No. 7 - 26

Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Leguízamo, Putumayo

Asunto: Respuesta Oficio No. 2021-00775 de fecha 17 de septiembre de 2021  
Proceso Fijación de Cuota Alimentos Rad. 865732042001-2021-00155-00  
Demandante: DORIZ ALEXNDRA CANECIO PORTILLA C.C. 26.638.409  
Demandado: HIRUIN MOGOLLON CRUZ C.C. 1.122.722.783

En respuesta al oficio del asunto, allegado a la División de Nóminas el día 17 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico y radicado bajo No. 20210041320305432, con toda atención me permito informar que verificado nuestro Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se constató que el señor HIRUIN MOGOLLON CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.722.783; figura retirado sin derecho a pensión por término del tiempo del servicio militar, mediante Orden Administrativa No.025 de fecha 04 de febrero de 2011, por tal motivo no es posible cumplir con lo ordenado por su Despacho.

Respetuosamente,

Capitán de Fragata SAMARY MERCEDES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
Jefe División de Nóminas Armada Nacional

Elaboró : S2 Vilma Cabrera  
Revisó: : S1 Luis Orlando Rojas



No. 20210423330391961 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.9

Bogotá D.C. 22-09-2021

Señores  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 7 No. 12C-23  
Correo electrónico: flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Oficio No. 0757 de fecha 16 de septiembre de 2021  
Proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 1100131100042008 00329-00  
Demandante: JEIMMY PATRICIA SANABRIA MELO C.C. 52.929.583  
Demandado: LUIS ANGEL LOPEZ ARDILA C.C. 80.057.798

En respuesta al oficio del asunto, allegado a la División de Nóminas el día 21 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico y radicado bajo No. 20210041320306452, en cual se oficia que los descuentos que se efectúan al señor LUIS ANGEL LOPEZ ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.929.583, no es un embargo sino una autorización que realizó el demandado, con toda atención me permito informar que no es posible incluir la cuota alimentaria como descuento voluntario, en razón a que el oficio de la referencia no se informó el número de cuenta bancaria personal de la demandante, información que es requerida por el sistema de nóminas, ya que al colocar los dineros descontados a órdenes de la cuenta bancaria de su despacho judicial, el sistema lo tomará como embargo y no como cuota alimentaria.

Por lo anterior, se solicita muy respetuosamente a su Despacho suministre número de cuenta personal de la señora JEIMMY PATRICIA SANABRIA MELO, con el fin de proceder de conformidad a lo ordenado. Ya que como se indicó, en caso de no aportarse dicha información, los dineros serán siendo consignados en la cuenta de depósitos judiciales de su Despacho ante el Banco Agrario, figurando este como embargo y no como cuota alimentaria.

Respetuosamente,

  
Capitán de Fragata SAMARY MERCEDES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
Jefe División de Nóminas Armada Nacional

Elaboró : S2 Vilma Cabrera *VC*  
Revisó: : S1 Luis Orlando Rojas *LR*

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvese proceder de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 27 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0742.-

Ejecutivo Alimentos.-

Radicación No. 2016 – 00549 -00.-

Colocar En Conocimiento.-

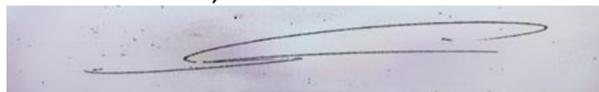
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Veintisiete De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al memorial que antecede suscrito por la División de Nomina de la Armada Nacional en relación a **JOSE MIGUEL GARCIA RODRIGUEZ**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite *EJECUTIVO DE ALIMENTOS* adelantado por **JESSICA RINCON ASTAIZA** .

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 160</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 28 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 27 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Luis Edo Agrace Olarte

Ddo: Zonia Gastelbondo Arzayus y otro

Rad: 2017-00100-00

Interlocutorio No. 1700  
Ejecutivo Singular  
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Se allega memorial presentado por la parte demandada, solicitando se termine el presente proceso, en virtud al pago total del crédito.

El artículo 461 del Código General del Proceso dice: “...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...” (subrayado por el Juzgado)

De la revisión del petitorio que antecede, se hace preciso abstenerse a dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación que antecede, toda vez que no se allega la liquidación actualizada del crédito. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**D I S P O N E:**

**ABSTENERCE** el despacho de dar trámite a lo solicitado por la demandada, conforme a lo considerado.

Notifíquese,

Juez.



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 28 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 27 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Proceso: Ejecutivo Singular

Dte: Edificios Comerciales del Transporte PH

Ddo: Hernan Álvarez Jaraba

Sustanciación No. 774

Ejecutivo Singular

Rad. 2018-00370-00

Agregar y Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

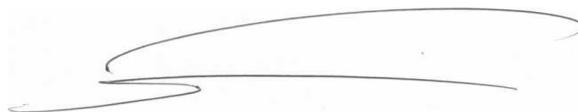
Yumbo Valle, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JAEL ALVAREZ BUENDIA, adjuntado el recibo de pago de los gastos a cargo de la parte pasiva, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Igualmente se hace preciso requerir a la auxiliar de la justicia aquí designada señora CELMIRA DUQUE SOLANO, a fin de que se sirva allegar el dictamen pericial encomendado.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 28 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia secretarial: 24 de septiembre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

Sustanciación No 790

VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

Clase de Auto: No Acceder a solicitud

Radicación No 76 892 40 03 002 2018-00518-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se aplase la audiencia fijada para el 14 de octubre del año en curso en virtud a que el único testigo se encuentra en España y retorna al país a partir del 18 de octubre ogaño, por lo que se hace preciso denegar dicho pedimento, como quiera que la audiencia se realiza de forma virtual por la plataforma LIFESIZE, y solo debe tener un correo electrónico y dispositivo móvil o un portátil para conectarse a la misma desde el lugar donde se encuentre el día de dicha audiencia. Por lo que el juzgado,

**DISPONE:**

.- DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 14 de octubre de 2021, en razón a lo aquí considerado.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 28 DE 2021**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial: 24 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial del rematante solicitando la devolución del dinero que consigno para participar en la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srio

**Interlocutorio No. 1891**

Clase auto: requerir y oficiar  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad: 2018-662

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que la suma solicitada por el señor PABLO EMILO MORILLO ORDOÑEZ, le fue entregada a la señora LUZ MARINA OSPINA VASQUEZ, quien tiene embargado el crédito de la referencia al señor demandante GUILLERMO URBANO MUÑOZ, a la referida señora OSPINA VASQUEZ se le ha requerido en tres oportunidades se sirva hacer la devolución de la suma de \$19.090.410 que le fueron entregadas producto del embargo del crédito, no obstante dicha señora ha hecho caso omiso, en consecuencia se hace preciso requerirla nuevamente y ordenar compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se sirvan investigar a la señora LUZ MARINA OSPINA VASQUEZ por el posible delito de fraude a resolución judicial, o para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

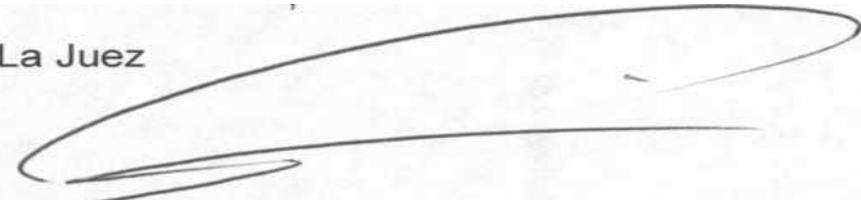
**DISPONE:**

**1.- REQUERIR** nuevamente a la señora LUZ MARINA OSPINA VASQUEZ para que se sirva hacer la devolución de la suma de \$19.090.410 a este despacho y para el proceso de la referencia, dineros que le fueron entregadas producto del embargo del crédito y en razón a lo aquí considerado. Oficiesele.

**2.- COMPULSAR** copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se sirvan investigar a la señora LUZ MARINA OSPINA VASQUEZ por el posible delito de fraude a resolución judicial, o para lo de su cargo. OFICIESE.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 160 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 28 DE 2021**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 27 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Olga Lucia Moreno y otro

Ddo: Malen Eliana Domínguez y otro

Sustanciación No. 679

Verbal

Rad. 2019-00194-00

Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JHON JAIRO ESCARRIA ARANGON, se hace preciso colocarle en conocimiento la contestación de la demanda realizada por la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO en su condición de curadora ad-litem.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 28 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Interlocutorio No. 1644.-  
PROCESO EJECUTIVO .-  
Radicación NO. 2019 – 00248-00. -  
DECRETAR MEDIDA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Septiembre Veintisiete Del Dos Mil Veintiuno.-

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por **Ejecutiva Singular** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **VANESSA ALEJANDRA TORO VILLANEDA** y como quiera que su pedimento es pertinente, el Juzgado,

D I S P O N E :

1º. DECRETAR embargo del Establecimiento de Comercio denominado **DON TORETTO BARBER SHOP** identificado con Numero de Matricula **1009704** de la Cámara de comercio de Cali y de propiedad de la parte demandada **VANESSA ALEJANDRA TORO VILLANEDA**, identificado con CC No. 1113783519.-

2º. LIBRESE Oficio a la Cámara De Comercio de Cali., para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 160</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 28 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@

COSTANCIA SECRETARIAL. 16 de septiembre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No.1661  
Deja sin efecto, convoca audiencia y decreta pruebas.  
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Rad: 2019-00300-00  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). De una nueva revisión del expediente se tiene que habiéndose fijado en lista de traslado se observa que se cometió error involuntario en el numeral 3 del auto interlocutorio No 1562 de septiembre 2 de 2021 ( ver fl165), como quiera que se le ordeno a la secretaria del despacho correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados TMV MONTACARGAS DEL VALLE S.A.S. y STEVEN REDONDO PANTOJA, cuando estos contestaron la demanda pero no propusieron excepciones, tal como se indicó en el interlocutorio No 1052 de junio 24 de 2021 que obra a folio 155, en consecuencia lo pertinente es fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. como quiera que ya se encuentran notificados todos los demandados de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 4 de junio de 2021, para el señor DIEGO ALEJANDRO MARIN RIOS, como quiera que recibió y abrió el correo el día 1 de junio de 2021 a las 17. 46 p.m. y la empresa LOGISTICA EN GESTION OPERATIVA L.E.G.O. quedo notifico el día 1 de marzo de 2021, como quiera que recibió y abrió el correo electrónico el 28 de abril de 2021, a las 11 y 52 a.m. ambas certificaciones entregadas por la empresa de correos certificado SERVIENTREGA, por lo que se hace preciso tener por notificados a los demandados DIEGO ALEJANDRO MARIN RIOS y a la sociedad LOGISTICA EN GESTION OPERATIVA L.E.G.O. al igual que se dejara sin efecto el numeral 3 del auto interlocutorio No 1562 de 2021, lo anterior en virtud del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro*

*recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...*" (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

1.- Dejar sin efecto el numeral 3 del interlocutorio No 1562 de septiembre 2 de 2021, mediante el cual se ordenó la fijación en lista de traslado de las supuestas excepciones presentadas por los demandados TMV MONTACARGAS DEL VALLE S.A.S. y STEVEN REDONDO PANTOJA y las actuaciones subsiguientes que dé dicho proveído dependan.

2.- TENER por notificados de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020 al demandado DIEGO ALEJANDRO MARIN RIOS el día 4 de junio de 2021 y a la sociedad LOGISTICA EN GESTION OPERATIVA L.E.G.O. el día 1 de marzo de 2021.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído se pasará a despacho de la señora juez para convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 28 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 27 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Cooperativa Para el Bienestar Social

Ddo: Nickson Fernando Rosero Rios y otro

Sustanciación No. 789

Ejecutivo Singular

Rad. 2020-00423-00

Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, se hace preciso colocarle en conocimiento que una vez revisada el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no hay títulos judiciales consignados a cargo del presente proceso.

Respecto de las copias digitales de los oficios de embargo las mismas se le remitieron a la dirección electrónica [quijano@probas.com.co](mailto:quijano@probas.com.co) el día 20 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 160\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 27 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Interlocutorio No. 1647.-

Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía

Radicación 2021- 0076-00.-

Secuestro Inmueble

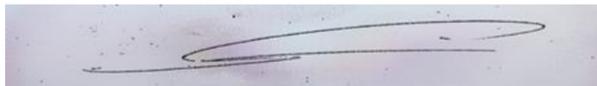
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Septiembre Veintisiete de Dos Mil Veintiuno .-

En virtud a la solicitud realizada por el Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en su condición de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **VICTOR ANDRES MARIN GONZALEZ Y** como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble **370-958300**, ubicado en la Calle 21 No. 111A-13 Conjunto Residencial Parques Del Pinar P.H. Apto 406 Piso 4 Torre 2 Tipo 2, Adjúntese copia de la escritura pública Nro. 938 de fecha 24-05-2017 Notaria Única de Yumbo ya que en ella aparece la cabida y líndenselos del bien a secuestrar. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. -

Notifíquese

La Juez,



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No. 159

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 28 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

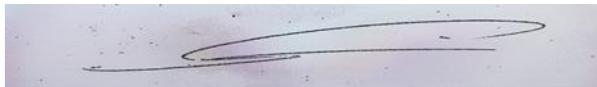
@

Sustanciación No. 743.-  
Proceso Ejecutivo.-  
Radicación 2021 - 000142-00.-  
Abstenerse Requerir Pagador.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Septiembre Veintisiete de Dos Mil Veintiuno .-

Teniendo en cuenta el memorial que antecede envía vía e-mail por el Dr JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA apoderado judicial de ASESORES INMOPACIFICO S.A., y en contra de JEICY FRUIT S.A. se le indica al petente que observado el expediente, el oficios No. 061 de fecha Abril 5 de 2021 dirigido al Juez 9 Civil Del Circuito de Cali, no existe constancia en el expediente y no se ha aportado vía email constancia de que lo hubiese recibido el aludido Juzgado de Circuito por tanto requerirlos resulta improcedente en esta oportunidad,.-

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 160</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>SEPTIEMBRE 28 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 27 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1697  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00164-00  
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP contra GLADYS DEL SOCORRO ARISTIZABAL GIRALDO, por pago total de la obligación.

2. decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso, incluida la orden de decomiso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, con las constancias del caso y a costas de la parte demandada.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 28 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1653.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2021 - 0187-00.  
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Septiembre Veitisiete Dos Mil Veintiuno .-

**COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “ COOPSERP COLOMBIA”** quien obra a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a **HAROLD RAMOS VASQUEZ** , con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$1.356.796 .oo por concepto de saldo insoluto a capital representado en el pagare No. 43-07720 y Por los intereses moratorios desde el día 1 de Noviembre de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **HAROLD RAMOS VASQUEZ**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

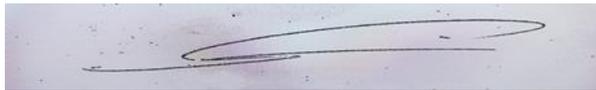
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 160</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>SEPTIEMBRE 28 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la parte actora, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 27 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1692  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00209-00  
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

De la Revisión del presente asunto y vencido el termino del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados teniendo como emplazado a KLEYVER MANUEL YEPES, el juzgado DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem al doctor (a) JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a KLEYVER MANUEL YEPES en su condición de demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA LEXCOOP, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 742 de 27 de abril de 2021, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 28 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1654  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 00223-00  
Avocar y Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Septiembre Veintisiete de Dos Mil Veintiuno

Remitida la presente demanda el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali en el cual se decidió el conflicto de competencia es por lo que la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **JEAN PAUL GONZALEZ RAMIREZ** y en contra de **RICARDO GOMEZ PRIETO**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Avocar el conocimiento de la demanda en virtud a lo decido por el superior

2.- Ordenar a **RICARDO GOMEZ PRIETO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **JEAN PAUL GONZALEZ RAMIREZ** las siguientes sumas de dinero:

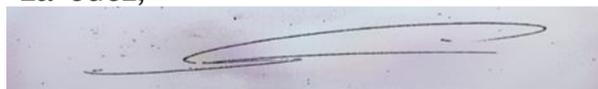
a.- Por la suma de \$ 8.500.000.00 Pesos Mcte Representado en una letra de cambio

b.- Por los intereses de Mora causados desde el día 3 de Mayo de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidadas conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99

c.- Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.-

3.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 160

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

SEPTIEMBRE 28 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 27 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Proceso: Garantía Mobiliaria  
Dte: Scotiabank Colpatria S.A.  
Ddo: Oscar Fernando Valencia Idarraga

Interlocutorio No. 1893  
Rad. 2021-00230-00  
Aclaración Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

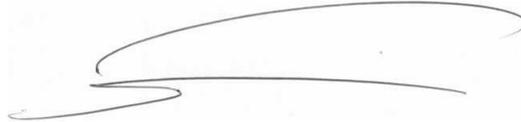
Yumbo Valle, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno  
(2021).

Del memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien solicita se aclare el auto de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado

DISPONE:

1. ACLARAR el interlocutorio No. 1675 terminación del proceso, en el sentido que por error involuntario del juzgado en el numeral 1º se dijo que el presente asunto se termina por pago total de la obligación cuando lo correcto es por el pago de las cuotas en mora por parte del demandado.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 28 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 27 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1701  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00350-00  
Conducta Concluyente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Se allega memorial presentado por la parte demandada JAIRO BEJARANO, en la cual solicita se tenga notificado por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso darle tramite de conformidad con el art. 301 del C.G.P., en el sentido que se tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a JAIRO BEJARANO del contenido del auto mandamiento de pago interlocutorio No. 1162 de 22 de julio de 2021 proferido por esta agencia judicial, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. TENGASE al demandado JAIRO BEJARANO por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido del No. 1162 de 22 de julio de 2021, por medio del cual este despacho judicial libro el mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2. CORRASELE traslado de la demanda al señor JAIRO BEJARANO, por el término de DIEZ (10) días hábiles, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga, remitiéndole el expediente electrónico para tal propósito.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 28 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 27 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Proceso: Verbal

Dte: Javier Muñoz Mejía y otros

Ddo: Personas Inciertas e Indeterminadas

Sustanciación No. 788

Verbal

Rad. 2021-00379-00

Agregar

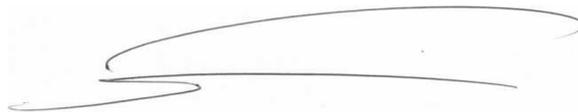
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, quien adjunta la publicación del edicto emplazatorio realizado en el diario El país, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 28 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial presentado por la parte accionante en el cual desiste del presente trámite, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 27 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No.1699  
Garantía Mobiliaria  
Rad. 2021-00410-00  
Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el juzgado.

DISPONE:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo reglado en el Artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015.

2. Decretar la cancelación de las medidas de cautelares ordenadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 28 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**Fwd: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RAD. N° 2021-00417- FLOR M. RODRIGUEZ, NARCIZA CASTRO, PATRICIA SALAZAR -**

Carmen Ruby Restrepo Lopez <crestrepo@huv.gov.co>

Vie 24/09/2021 10:00

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yumbo

Respuesta a su oficio 474 Proceso Ejecutivo Singular, Rad. N° 2021-00417- Flor M. Rodriguez, Narciza Castro, Patricia Salazar.

Atte,

Carmen R. Restrepo L.  
Técnico Operativo Caja

---

**De:** "Ventanilla Unica1" <ventanillaunica1@huv.gov.co>

**Para:** "Ivette Lorena Morales Florez" <imorales@huv.gov.co>, "Carmen Ruby Restrepo Lopez" <crestrepo@huv.gov.co>

**Enviados:** Jueves, 23 de Septiembre 2021 17:03:18

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RAD. N° 2021-00417- FLOR M. RODRIGUEZ, NARCIZA CASTRO, PATRICIA SALAZAR -

--

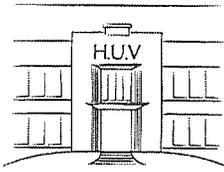
Atentamente,

**VENTANILLA UNICA1 HUV**

email: [ventanillaunica1@huv.gov.co](mailto:ventanillaunica1@huv.gov.co)

Calle 5 No 36-08 Cali Valle





HOSPITAL UNIVERSITARIO  
DEL VALLE  
Evaristo García E.S.E

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E. S. E.

Fecha: 23/09/2021

Hora: 16:07:34



Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RAD. N°  
2021-00417- FLOR M. RODRIGUEZ.

Folios: 0

Remitente: TESORERO (A)

Destinatario: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Cite este número de respuesta: \*200035862021\*

04-03

Santiago de Cali, 23/09/2021

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
J02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Yumbo, Valle

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS C.C.16.451.133  
DEMANDADO: FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ C.C.38.873.386, NARCIZA DEL SOCORRO CASTRO  
C.C.38.439.393 Y PATRICIA SALAZAR MORALES C.C.31.983.208  
RADICACION: 2021-00417

En atención a su oficio 474 en el cual decreta embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciban las demandadas como empleadas del Hospital Universitario Del Valle. Se informa que a la demandada **FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ de C.C. 38,873,386** actualmente se le descuenta embargo instaurado por la **COOTRAEMCALI Rad.2018-00314**, a través del Juzgado 13 civil Municipal de Cali de Oralidad. Y presenta los siguientes embargos por descontar:

Juzgado 21 Civil Municipal	Rad. 2012-00831	Dte. Gloria Stella Guevara
Juzgado 19 Civil Municipal	Rad. 2016-00656	Dte. Ana Morelia Arenas
Juzgado 23 Civil Municipal	Rad. 2017-00232	Dte. Luz Marina Zuñiga Cabrera
Juzgado 01 Civil Municipal	Rad. 2018- 0198	Dte. Clemente Dominguez Falla
Juzgado 25 Civil Municipal	Rad.2018-00352	Dte. Jose Luis Yarpaz Morales
Juzgado 05 de Ejecución	Rad. 2013-00687	Dte. Oralia Vargas Cardona
Juzgado 27 Civil Municipal	Rad.2018-00763	Dte. Edgar Bejarano
Juzgado 32 Civil municipal	Rad. 2019-00337	Dte. Coop.Multiactiva de Serv. Integrales Inter. Judicial
Juzgado 19 Civil municipal	Rad. 2019-04640	Dte. Arbey Bolivar Montoya
Juzgado 01 Civil municipal	Rad. 2019-00702	Dte. Luis Antonio Saltos/Maria Elena Morales
Juzgado 07 Civil municipal	Rad. 2019-00745	Dte. Betsy Quijano
Juzgado 04 Civil municipal	Rad. 2019-00993	Dte. Betsy Quijano
Juzgado 28 Civil Municipal	Rad. 2019-00916	Dte. Jorge Andres Reyes Mosquera
Juzgado 22 Civil Municipal	Rad. 2021-00128	Dte. Javier Hurtado Angulo
Juzgado 21 Civil Municipal	Rad. 2021-00502	Dte. Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Juzgado 24 civil Municipal	Rad.2021-00141	Dte-Pedro Andres Velez Castro

A la señora PATRICIA SALAZAR MORALES actualmente se le descuenta embargo instaurado por la entidad FUNCOOP, a través del Juzgado 23 Civil Municipal. Rad. 2015-00598; y presenta embargos pendientes por descontar así:

Juzgado 31 Civil Municipal	Rad. 2016-00783	Dte. Jhon Mario Parra
Juzgado 18 Civil Municipal	Rad. 2018-00238	Dte. Clemente Dominguez Falla
Juzgado 35 Civil Municipal	Rad. 2017-00502	Dte. Ramiro Alberto Arroyo Morales
Juzgado 09 Civil Municipal	Rad. 2018-00773	Dte. Diana Maria Guzman Muñoz
Juzgado 27 Civil Municipal	Rad. 2018-00763	Dte. Edgar Bejarano
Juzgado 09 Civil Municipal	Rad. 2019-00021	Dte. Jhon Henry Diaz
Juzgado 07 Civil Mpal/Bvent.	Rad.2019-00208	Dte. Alberto Ramiro Arroyo Castro
Juzgado 06 Civil Municipal	Rad.2019-00409	Dte. Astrid Gomez Salinas
Juzgado 10 Civil Municipal	Rad. 2020-00111	Dte.Coperativa Multiactiva Asociados Financieros



Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.  
Calle 5 No. 36-08 - PBX (57) (2) 6206000  
Cali - Colombia



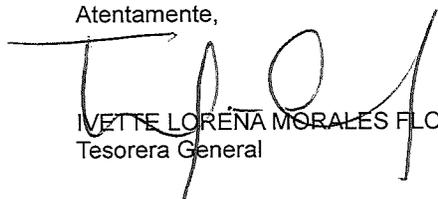
Espacio para el Adhesivo Radicador de la Ventanilla Única del Hospital Universitario del Valle

Juzgado 15 Civil Municipal Rad. 2019-00867  
Juzgado 35 Civil Municipal Rad. 2020-00105  
Juzgado 02 Civil Municipal-Yumbo Rad. 2021-0329  
Juzgado 21 Civil Municipal Rad. 2021-00502  
Juzgado 24 Civil Municipal Rad. 2021-00141  
Juzgado 04 Civil Municipal-Yumbo Rad. 2021-00592

Dte. Betsy Rocio Quijano  
Dte. Pedro Andres Velez Castro  
Dte. Anciazar Polanco Barrientos  
Dte. Gloria Isabel Zuluaga Cardona  
Dte. Pedro Andres Velez Castro  
Dte. Gloria Isabel Zuluaga Cardona

En cuanto a la señora Narciza del Socorro Castro me permito informar que esta funcionaria se fue retirada por Jubilación el día 30 de junio de 2018; y las respectivas prestaciones sociales y demás emolumentos ya le fueron cancelados.

Atentamente,

  
IVETTE LOREÑA MORALES FLOREZ  
Tesorera General

Anexos:  
Copia archivo:

Proyectó: Carmen Ruby Restrepo López -Técnico Operativo  
Revisó: Ivette Morales Florez -Tesorera  
Aprobó: Ivette Morales Florez -Tesorera



CÓDIGO: FOR-GDI-GDO-007 FECHA DE EMISIÓN: 12-11-2020 VERSIÓN: 2

Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.  
Calle 5 No. 36-08 - PBX (57) (2) 6206000  
Cali - Colombia

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvese proceder de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 27 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0741.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2021 – 00417 -00.-

Colocar En Conocimiento.-

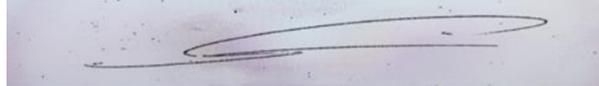
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Veintisiete De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al memorial que antecede suscrito por la tesorera General Del Hospital Universitario en relación a **FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ Y PATRICIA SALAZAR MORALES** , se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite EJECUTIVO adelantado por ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS .

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 160</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 28 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@

Interlocutorio No. 1650.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 0478-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Septiembre Veintisiete de Dos Mil Veintiuno. -

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO FINANADINA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **WILLIAM HERNAN BOTERO MORENO** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **WILLIAM HERNAN BOTERO MORENO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO FINANADINA S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 11.308.333 M/CTE, por concepto de pago de capital del pagaré 2801045.
- 2.- Por la suma de \$ 5.172.347 M/CTE por concepto de intereses causados y no pagados.
- 3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 26 DE AGOSTO DE 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 4.- Por las costas del presente proceso judicial.
- 5.- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

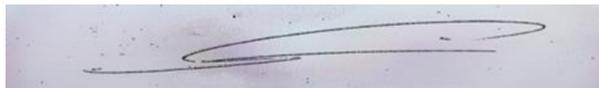
4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO de conformidad al memorial poder adjunto

6.- **TENGASE** como dependientes judiciales a los señores JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE y EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado bajo la absoluta responsabilidad de quien lo autoriza

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 160</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 28 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@

Interlocutorio No. 1648.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 0479-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Septiembre Veintisiete de Dos Mil Veintiuno. -

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **DEIVIS MAURICIO MONTOYA ECHAVARRIA** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

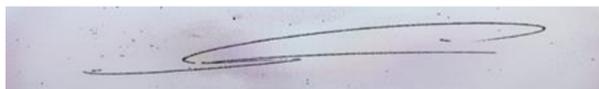
RESUELVE:

Ordenar a **DEIVIS MAURICIO MONTOYA ECHAVARRIA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$69.502.395.00**, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 556358143.
2. Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 556358143.
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA** para que actué de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda
- 6.- **TENGASE** como dependientes judiciales al Dr. **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA** y a la señorita **ANGIE YULIETH ZARAZA PEÑA** bajo la absoluta responsabilidad de quien lo autoriza

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 160</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 28 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@

Interlocutorio No. 1646  
Radicación No. 2021 – 0345-00.-  
Incidente de Desacato (Tutela)  
Decreto de Pruebas.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.-  
Yumbo, Septiembre Veintisiete de Dos Mil Veintiuno

Cumplido con el término que señala el Art 129 del C. G. P., se hace preciso dar aplicación a lo preceptuado por el citado artículo, decretándose las correspondientes pruebas del incidente en el trámite incidental presentado por **CYNTHIA ARNAGO RAMOS**, por lo que el Juzgado

DISPONE:

**1.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (CYNTHIA ARANGO RAMOS)**

Ténganse como tal los anexos aportados con el escrito de solicitud del incidente de desacato y la documentación adjunta en el trámite de este.-

**2.- PRUEBAS DEL INCIDENTADO (MEDIMAS EPS S.A.S.)**

Ténganse como tal los anexos aportados por la entidad incidentada y los escritos de contestación a los requerimientos efectuados y a la apertura del trámite incidental.-

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</p> <p>Estado No. 160</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 28 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p>Secretario</p>
---

Interlocutorio No. 1645  
Radicación No. 2021 – 0360-00.-  
Incidente de Desacato (Tutela)  
Decreto de Pruebas.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.-  
Yumbo, Septiembre Veintisiete de Dos Mil Veintiuno

Cumplido con el término que señala el Art 129 del C. G. P., se hace preciso dar aplicación a lo preceptuado por el citado artículo, decretándose las correspondientes pruebas del incidente en el trámite incidental presentado por la Dra. ANGELA MARÍA ENRIQUEZ BENAVIDES, quien actúa en nombre de la Representante Legal del Conjunto Residencial Barichara P.H., por lo que el Juzgado

DISPONE:

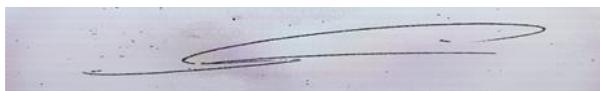
1.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (*CONJUNTO RESIDENCIAL BARICHARA P.H*)

Ténganse como tal los anexos aportados con el escrito de solicitud del incidente de desacato y la documentación adjunta en el trámite de este

2.- PRUEBAS DEL INCIDENTADO (*CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA y ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO.*)

Ténganse como tal los anexos aportados por las entidades incidentadas y los escritos de contestación a los requerimientos efectuados y a la apertura del trámite incidental

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 160

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 28 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 22 de septiembre de 2021, A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proceder de conformidad

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-**  
Secretario.-

**Interlocutorio No. 1884 .**  
EJECUCION DE LA SENTENCIA. - ART. 306 C.G.P.  
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicación 76-892-4003-002-2017-00546-00  
Decretar Medidas.-  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo, instaurado por MARCO JULIO CALDERON ROJAS quien actúa a nombre propio y en contra de PRC YECTOS DE INGENIERIA R Y C S.A.S. y RODRIGO RUIZ OLAVE, como qu era que de conformidad al art. 599 del C.G.P. lo solicitado es procedente, el Juzgado,

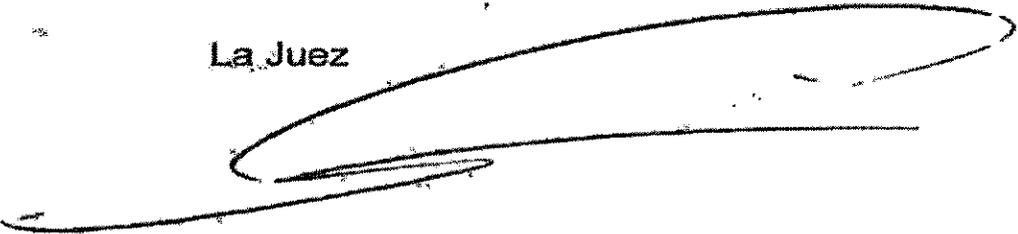
DISPONE:

1°. DECRETAR la retención y secuestro de los vehículos de placas JLJ809 matriculado en Alvarado, Tolima, y PEH310 ma riculturalo en Pereira- Risaralda, de propiedad del demandado RODRIGO RUIZ OLAVE identificado con la C.C. No 3.210.943, los cuales fueron debidamente embargado, estando inscrito el primero en la Secretaria de Tránsito Municipal de Alvarado-Tolima y el segundo inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Pereira-Risaralda. Ambos automotores ruedan en la ciudad de Bogotá D.C. según informa la parte actora.

2° LIBRESE OFICIO a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. a la Policía Nacional de Tránsito y al Juzgado Civil Municipal) reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva retener y secuestrar los referidos vehículos

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 160

Fecha: 28 SEP 2021

Firma: \_\_\_\_\_

orl.

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 12 de agosto de 2021

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1688  
Resuelve nulidad  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACION 2019-228  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Allega memorial el apoderado judicial de la demandante y cesionaria del crédito NIDIA TORRES CARMONA, invocando la nulidad del auto interlocutorio No 1090 de 2021, por indebida notificación fundamentándose en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. y artículo 29 de la Constitución Política, debido proceso.

Como fundamentos de su solicitud de nulidad expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente a folio 111 a 112 de este cuaderno.

En síntesis sustenta la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

Que la parte la demandada ORLANDO AQUILINO SANCHI Z notifico en el trámite de insolvencia de persona no comerciante al FETMY quien le cedió los derechos del crédito a mi poderdante NIDIA TORRES CARMONA quien no fue notificada y porque hay violación del debido proceso por la falta de competencia del centro de conciliación porque en el municipio de Yumbo existen dos notarias y a falta de centro de conciliación estas pueden realizar dicho trámite de insolvencia y el demandado teniendo su domicilio en yumbo, realizo dicho trámite en Cali, por lo que solicita se decrete la nulidad de la notificación a su poderdante y las actuaciones subsiguientes que de esta dependan y se continúe con el trámite de este proceso se fije fecha y hora para remate por carecer de competencia el centro de conciliación CONVIVIENCIA Y PAZ DEL MUNICIPIO DE CALI.

De la nulidad invocada se le corrió traslado a la parte demandada, quien guardo silencio.

#### -CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

**Artículo 133. Causales de nulidad:** “ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o desotorgar su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece:

**Artículo 134. Oportunidad y trámite:** “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando existiera litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad:** “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal:** “Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia de proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rebusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

#### **Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante**

*Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*

*Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.*

*Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.*

#### **Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil.**

*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

*El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*

#### **Parágrafo.**

*El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. (Negrillas y subrayado del juzgado)*

Señala el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, en la obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, respecto a la causal oculta de nulidad lo siguiente: “ esta se apoya en el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportunamente y eficazmente, cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de es. q.s.” Y agrega dicho tratadista en la misma obra lo siguiente sobre esta causal: “ la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en forma legal, podrá alegarse cuando se presenta la ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado, en los casos de los artículos 318 y 320 del C.P.C., verigracia cuando el edicto no se hace en la forma ni por las veces que indica la ley, o no coinciden las fechas, etc. Pero, no constituye defecto la simple equivocación en cuanto al nombre de una persona, cuando no quede duda que es ella la

*demandada*". (FERNANDO CANOSA TORRADO, LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESALES CIVIL, Primera Edición 1993, pág.138 y 139)

Respecto a la nulidad invocada por indebida notificación de la demandante y cesionaria del crédito NIDIA TORRES CARMONA, se tiene que la misma se le pondrá en conocimiento al CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ de la Ciudad de Cali, para lo de su cargo en razón a que la nulidad planteada la debe resolver dicha entidad por tratarse de un proceso administrativo, el cual no es del resorte de este juzgado,

En consecuencia esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ de la Ciudad de Cali, para lo de su cargo en razón a que la nulidad planteada la debe resolver dicha entidad por tratarse de un proceso administrativo, el cual no es del resorte de este juzgado.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digitalizado al CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ de la Ciudad de Cali, incluida la solicitud de nulidad planteada por la cesionaria NIDIA TORRES CARMONA.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 160

Fecha: 28 SEP 2021

Firma: \_\_\_\_\_

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se allega memorial del conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPPAS, Dra. ALEJANDRA VASQUEZ mediante el cual pide la suspensión del proceso de conformidad a lo previsto en la ley 545 de la ley 1564 de 2012, por haberse aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas del señor PEDRO NEL QUINTANA OROZCO. Sírvase proveer.

Yumbo, 20 de septiembre de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srio.

Interlocutorio No 1887

Ejecutivo singular

Radicación 2018-414

Decreta suspensión.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, veinte (20) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del C.G.P. que a su tenor dice: "**Artículo 545. Efectos de la aceptación.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." se hace preciso suspender el proceso de la referencia respecto al demandado PEDRO NEL QUINTANA OROZCO, hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo de deudas que se adelanta por parte del referido ejecutado en el centro de conciliación ASOPROPAZ.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que conste y sea de conocimiento de la parte interesada el memorial que antecede.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de deudas que se adelanta por parte del demandado PEDRO NEL QUINTANA OROZCO en el centro de conciliación ASOPROPAZ.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTI

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

160  
28 SEP 2021

Ord. .-